



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cuando el avalúo no exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual deberá llevar un registro de ventas y comunicar previamente al Consejo Nacional Electoral; f) Cuando el avalúo de los bienes, exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, solicitará autorización expresa del Pleno Consejo Nacional Electoral para proceder con el trámite correspondiente; e, g) Informar mensualmente de las acciones realizadas en el proceso de liquidación al Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas ideológicas incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** la definición “organizaciones públicas no estatales”, significa que el funcionamiento de la organización política deberá considerar las disposiciones determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas otorga personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, generando el reconocimiento de prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral permiten que, en caso de determinar organizaciones políticas incurso en causales de cancelación de la inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, el CNE pueda iniciar de oficio o por iniciativa de una organización política, el procedimiento para cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas en el cual constan un total de 8 Partidos y 15 Movimientos Políticos Nacionales;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS** El Consejo Nacional Electoral respecto a la cancelación de Movimientos Provinciales en el año 2017, dispuso la cancelación de 8 movimientos provinciales, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, para cuyo efecto consideró: “(...) para la cancelación de organizaciones políticas de ámbito de acción provincial, cantonal y parroquial debe analizarse si éstas incurren en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por consiguiente se deberá considerar los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción”; consideración inserta en el informe Nro. 0015-

DNAJN-CNE-2017, de 23 de octubre de 2017, que fue acogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017. En este sentido, la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia, fundamento constitucional que conlleva a que el Consejo Nacional Electoral, como garante de la tutela efectiva de los derechos de participación del administrado, en su accionar permanente guarde concordancia con el principio de la pro participación o pro organización política; es así que el presente informe siguiendo la actuación del Consejo Nacional Electoral y de conformidad con el artículo 314, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresamente señala: “(...) La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causas previstas en la presente ley”; y, el numeral 3, del Art. 327, de la referida ley, establece las causales para la cancelación de los partidos políticos, “cuando no obtengan el 4 por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”. Así mismo se considera, la sentencia dentro de la Causa No. 229-2014-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la obligatoriedad de participar en un evento electoral, la cual menciona dentro de su análisis jurídico, “(...) toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de la asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de los derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con ésta función que le es inherente, de conformidad con el Art. 312, numeral 2 del Código de la Democracia que señala: “Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos”. Criterio jurisprudencial que ilustra las obligaciones y prerrogativas que tienen las organizaciones políticas para su permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de organizaciones Políticas.

Que, sobre las **ORGANIZACIONES POLÍTICAS NACIONALES INSCRITAS** el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido se detalla la nómina de organizaciones políticas con los números de resolución y fecha, a partir de la cual les habilita y obliga a participar en los procesos electorales:

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	RESOLUCIÓN	NÚMERO ASIGNADO
1	MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-1-7-1-2016	1
2	MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR	PLE-CNE-1-5-10-2015	2
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	PLE-CNE-43-9-10-2012	3
4	MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO	PLE-CNE-11-11-9-2018-T	4
5	MOVIMIENTO F. COMPROMISO SOCIAL	PLE-CNE-1-18-8-2016	5
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	PLE-CNE-45-9-10-2012	6
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	PLE-CNE-2-18-8-2016	7
8	PARTIDO AVANZA	PLE-CNE-40-9-10-2012	8
9	MOVIMIENTO LIBERTAD ES PUEBLO, LEP	PL-CNE-39-24-9-2018-T	9
10	PARTIDO FUERZA EC	PLE-CNE-1-10-9-2015	10
11	MOVIMIENTO JUSTICIA SOCIAL	PLE-CNE-7-13-11-2017	11
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	PLE-CNE-3-18-8-2016	12
13	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	PLE-CNE-3-24-10-2018-T	15
14	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	PLE-CNE-59-9-10-2012	17
15	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	PLE-CNE-46-9-10-2012	18
16	MOVIMIENTO POLÍTICO UNIÓN ECUATORIANA	PLE-CNE-4-16-4-2014	19
17	MOVIMIENTO DEMOCRACIA SI	PLE-CNE-1-31-5-2018	20
18	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	PLE-CNE-38-9-10-2012	21
19	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA	PLE-CNE-5-1-11-2012	23
20	MOVIMIENTO RUPTURA	PLE-CNE-1-3-10-2018-T	25
21	MOVIMIENTO NACIONAL PODEMOS	PLE-CNE-6-7-3-2018	33
22	MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	PLE-CNE-41-9-10-2012	35
23	MOVIMIENTO CONCERTACIÓN	PLE-CNE-3-29-5-2014	51



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, respecto de la **PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS**; los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); y, Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Electorales 228-2014-TCE; 230-2014-TCE; y, 231-2014-TCE, resolvió sentenciar que existe diferencia en cuanto a los requisitos y condiciones que deben observarse para la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, la cancelación de la inscripción de los partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Es así que, la Sentencia dentro del juicio electoral Nro. 230-2014-TCE, en su argumentación jurídica indica que *“tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente, establecidas en el Art. 355, ibídem”*; por lo que, a criterio del Tribunal Contencioso Electoral, en la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, se aplicó correctamente la normativa electoral y en particular el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció *“la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”*. Toda vez que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que los fallos y las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán

jurisprudencia electoral, y serán de última instancia y de inmediato cumplimiento, al encontrarse en firme los resultados de las Elecciones Seccionales 2019, se consideran en el presente informe los criterios que ha venido aplicando en la vía administrativa y jurisdiccional la Función Electoral;

Que, la **OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPACIÓN** Las organizaciones políticas se constituyen con la finalidad de que las propuestas programáticas planteadas se concreten, para lo cual es necesario que estas presenten candidatos que lleguen a ocupar cargos públicos que permitan pasar de los ideales a la captación del poder político. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 229-2014-TCE, menciona "(...) en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que señala "Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: **2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.**" (El énfasis no corresponde al texto original). De la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de la función electoral, se desprende que, constituye una obligación de las organizaciones políticas, participar de los procesos electorales en los cuales se elegirán dignidades de representación en la respectiva jurisdicción. En armonía con la mencionada sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 3 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: "Del deber de participación política.- "Las organizaciones políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral (...)". El Artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no establece causal expresa para la cancelación de Movimientos Políticos nacionales, por lo que el presente informe se basa en las causal de cancelación para partidos políticos determinada en el numeral 3., del referido artículo;

Que, respecto del **PROCEDIMIENTO TÉCNICO;** para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las Elecciones Generales 2017 y las Elecciones Seccionales 2019, y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 12, 13, 14; y, 15, del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas "3.3.1 Art. 42.- Cálculo del 4% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada elección, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)". **ELECCIONES GENERALES 2017 Y ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se consideraron las dignidades de: Asambleístas (nacionales, provinciales y del exterior y Parlamentarios Andinos, de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017; y las dignidades de: Prefecto Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019. En la siguiente tabla se muestran los partidos políticos que cumplen y los que no alcanzaron el 4% de votos válidos, obtenidos por cada partido en las elecciones pluripersonales consecutivas (elecciones generales 2017 y seccionales 2019).

CUADRO Nro. 1

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES GENERALES 2017	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	CUMPLE REQUISITO
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	3	2.6	1.9	NO CUMPLE
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	15.2	10.9	SI CUMPLE
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.4	1.4	NO CUMPLE
8	PARTIDO AVANZA	8	2.3	2.7	NO CUMPLE
10	PARTIDO FUERZA EC	10	4.8	2.0	SI CUMPLE
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	3.6	4.4	SI CUMPLE
13	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15	*	*	NO APLICA

14	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	17	4.2	1.9	SI CUMPLE
----	--------------------------------	----	-----	-----	-----------

Nota: * En el caso del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, fue registrado con posterioridad al vencimiento del plazo para participar en las elecciones de 2019. **“3.3.1. Art. 13.- Cálculo de al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional.-** Para el cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomará en cuenta el número de asambleístas nacionales, provinciales y del exterior alcanzados por cada organización política en las elecciones generales. En el cálculo se incluirá: **a)** El número de representantes obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de los representantes alcanzados en alianzas”. Con referencia al cálculo del número de representantes a la Asamblea Nacional se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados por cada Organización Política, en las Elecciones Generales del 2017.

CUADRO Nro. 2

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ASAMBLEÍSTAS				TOTAL ASAMBLEÍSTAS			CUMPLE REQUISITO
		ASAMBLEÍSTAS NACIONALES		ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES Y DEL EXTERIOR		CON NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA	SIN NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA		
		EN ALIANZA	SIN ALIANZA	EN ALIANZA	SIN ALIANZA		NÚMERO DISTRIBUIDO ENTRE SUS ALIANZAS	TOTAL ASAMBLEÍSTAS	
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO	0,0	0,0	0,0	2,0	2,0	0,0	2,0	NO CUMPLE
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	0,0	3,0	4,0	4,0	11,0	4,0	15,0	SI CUMPLE
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPLE
8	PARTIDO AVANZA	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	NO CUMPLE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

10	PARTIDO FUERZA EC.	0,0	1,0	0,0	0,0	1,0	0,0	1,0	NO CUMPLE
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	0,0	1,0	1,0	1,0	3,0	1,0	4,0	SI CUMPLE
15	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	*	*	*	*	*	*	*	NO APLICA
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	0,0	0,0	3,3	0,0	3,3	3,7	7,0	SI CUMPLE

Nota: En el caso del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, fue registrado con posterioridad al vencimiento del plazo para participar en las elecciones de 2019.

“3.3.1 Art. 14.- Cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el ocho por ciento de las alcaldías.- Para el cálculo de al menos el 8% de las alcaldías obtenido por cada organización política se tomará en cuenta: **a)** El número de alcaldías obtenido por cada organización política sin alianza. **b)** La sumatoria de las proporciones correspondientes de las alcaldías alcanzadas en alianza. El porcentaje se lo obtendrá de la sumatoria de los literales a) y b) dividido para el número total de cantones del país”. Las elecciones consideradas para el cálculo de alcaldías, se consideró las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 y el número total de cantones del país (221).

CUADRO Nro. 3

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	ALCALDÍAS EN ALIANZA	ALCALDÍAS SIN ALIANZA	TOTAL ALCALDÍAS	% ALCALDÍAS	CUMPLE REQUISITO
PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”	3	2.9	3.0	5.9	2.7	NO CUMPLE
PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	30.7	9.0	39.7	18.0	SI CUMPLE

PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.3	0.0	1.3	0.6	NO CUMPLE
PARTIDO AVANZA	8	2.0	5.0	7.0	3.2	NO CUMPLE
PARTIDO FUERZA EC	10	2.5	0.0	2.5	1.1	NO CUMPLE
PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	2.5	3.0	5.5	2.5	NO CUMPLE
PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	17	5.3	1.0	6.3	2.8	NO CUMPLE

Nota: *En el caso del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, fue registrado con posterioridad al vencimiento del plazo para participar en las elecciones de 2019. **“3.3.1. Art. 15.- Cálculo de al menos un concejal o concejala en cada uno de al menos, el diez por ciento de los cantones del País.-** Para este cálculo se considerará: a) *El número de concejalías obtenido por cada organización política sin alianza, en cada cantón del país* b) *El proporcional de las concejalías alcanzadas por cada organización política en alianza, en cada cantón del país.* c) *Para cada organización política se cuenta el número de cantones en los que la suma de los resultados a) y b) de la organización política es mayor o igual que 1.* d) *El porcentaje de cantones de cada Organización Política, se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del País”.* En el siguiente cuadro constan las organizaciones políticas y la columna cantones, que especifica el número de cantones en los cuales cada organización política tiene al menos 1 concejal; y, la columna “CUMPLE REQUISITO”.

CUADRO Nro. 4

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	CONCEJALÍAS EN ALIANZA	CONCEJALÍAS SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALÍAS	CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	% CANTONES CON AL MENOS 1 CONCEJAL	CUMPLE REQUISITO
------	---------------------	-------	------------------------	-------------------------	-------------------	----------------------------------	------------------------------------	------------------



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	3	5.3	27.0	32.3	22,0	10.0	SI CUMPLE
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	172.0	80.0	252.0	116.0	52.5	SI CUMPLE
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	1.0	0.0	1.0	1,0	0.5	NO CUMPLE
8	PARTIDO AVANZA	8	11.0	25.0	36.0	22,0	10,0	SI CUMPLE
10	PARTIDO FUERZA EC	10	4.0	10.0	14.0	11,0	5.0	NO CUMPLE
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	10.0	23.0	33.0	23,0	10.4	SI CUMPLE
13	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15	*	*	*	*	*	NO APLICA
14	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	17	9.0	8.0	17.0	12,0	5.4	NO CUMPLE

Nota: *En el caso del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15 y Movimiento Ruptura, Lista 24, fueron registrados con posterioridad al vencimiento del plazo para participar en las elecciones de 2019. **3.5. DETALLE DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE ENCONTRARÍAN INCURSOS EN LAS CAUSAS DE CANCELACIÓN DETERMINADAS EN EL ART. 327, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.** En el cuadro número 5, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a cada una de las causales de cancelación determinadas en el Art. 327, del Código de la Democracia, Los partidos políticos que cumplen los requisitos se marcan con un "visto" y "SI CUMPLE"; y, los partidos políticos que no cumplen constan con una "X"; y, "NO CUMPLE". **CUADRO Nro. 5 (Evaluación y resumen de partidos políticos, incursas en la causal de cancelación)**

EVALUACIÓN DE REQUISITOS

Ord.	NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	4% DE VOTOS VÁLIDOS EN LAS ELECCIONES/ 2017 y 2019	3 REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA NACIONAL	8% DE ALCALDES	POR LO MENOS 1 CONCEJAL DE AL MENOS EL 10% DE LOS CANTONES	CUMPLE REQUISITO
3	PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA "21 DE ENERO"	3	X	X	X	✓	SI CUMPLE
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	✓	✓	✓	✓	SI CUMPLE
7	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE	7	X	X	X	X	NO CUMPLE
8	PARTIDO AVANZA	8	X	X	X	✓	SI CUMPLE
10	PARTIDO FUERZA EC	10	✓	X	X	X	SI CUMPLE
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12	✓	✓	X	✓	SI CUMPLE
13	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO	15	*	*	*	*	NO APLICA
14	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	17	✓	✓	X	X	SI CUMPLE

Nota: En el caso del Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15, fue registrados con posterioridad al vencimiento del plazo para participar en las elecciones de 2019.

Que, con informe No. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Directora Nacional de Estadística y Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

memorando Nro. CNE-CNTEP-2019-0949-M de 30 de octubre de 2019, dan a conocer que, el Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la legislación electoral, puede de oficio motivar y resolver sobre la cancelación de los partidos políticos que no cumplen con los requisitos que les permita mantener su personería jurídica en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, es así que en base a los cálculos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística y de la evaluación de requisitos (Cuadro Nro. 5), los partidos políticos se encontrarían incurso en las causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**. Sobre la base de lo expuesto y considerando que el partido político, que antecede, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 327, numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga sea cancelada su inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; así como la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la organización política referida en el informe, y, la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. Finalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, que señala: *“Designación de liquidador/a.- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/ a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...)”*. Recomiendan la designación del Liquidador del partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en virtud de que dicho partido político se encontraría incurso en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La designación del Liquidador de las organizaciones políticas canceladas, se realiza con sustento en el memorando Nro. CNE-DNTH-2019-2612-M, de 30 de octubre de 2019, de la Dirección Nacional de Talento Humano, que dice: *“(...) una vez analizado los perfiles del Manual de Clasificación de Puestos del Consejo Nacional Electoral, esta Dirección Nacional determina que el perfil acorde en formación, experiencia y capacitación para la ejecución de actividades como Liquidador, corresponde a Coordinador de Organizaciones Políticas – Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mismo que adjunto para su conocimiento”*. con el perfil de puesto y hoja de vida adjunto, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del reglamento ibídem, esto es en el plazo máximo de 180 días, para la

liquidación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 144-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0949-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de la organización política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de afiliados de la Organización Política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7**; y, la actualización de las bases de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, como Liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en virtud de que la referida organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327 numeral tercero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es, en el plazo máximo de 180 días.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Contencioso Electoral, al Representante Legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, a las organizaciones políticas nacionales inscritas en el Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-31-10-2019

El señor Secretario General deja constancia que, una vez que se procede a tomar votación por la moción presentada por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnico de Participación Política, como Liquidador de la Organización Política que se cancele la inscripción del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se consignan los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; con lo que se aprueba la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **5.** En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que

comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-30-6-2017** de 30 de junio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas;



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

- Que,** con Resolución PLE-CNE-4-27-7-2012 de 27 de julio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 228-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, dictó Sentencia respecto del ex – Partido Renovador Institucional Acción Nacional, Lista 7, contra las resoluciones PLE-CNE-4-4-8-2014 de 4 de agosto de 2014; y, PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 230-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, dictó Sentencia respecto del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, contra las resoluciones PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, y PLE-CNE-5-4-8-2017 de 4 de agosto de 2017;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 231-2014-TCE de 25 de agosto de 2014, dictó Sentencia respecto del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15;
- Que,** el artículo 23 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **Del período de duración de la Liquidación.-** La liquidación de organizaciones políticas con ámbito de acción nacional se realizará en el plazo máximo de ciento ochenta días; la de los movimientos con ámbito de acción provincial, se realizará en el plazo máximo de noventa días; y, la de movimientos con ámbito de acción cantonal, parroquial y del exterior, se realizará en el plazo máximo de treinta días. El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá resolver la prórroga de este plazo, siempre que el liquidador/a presente documentación que lo justifique;
- Que,** el artículo 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: **De las funciones del Liquidador/a.-** Las funciones del Liquidador/a son las siguientes: a) Verificar, constatar y levantar el inventario de bienes muebles e inmuebles y los estados financieros de la organización política; b) Solicitar al Servicio de Rentas Internas la incorporación en la razón social de la organización política, la expresión “en liquidación”. c) Cobrar los créditos y atender las obligaciones de la organización política, en base a la disponibilidad de los recursos con los que cuenta la organización política, conforme a la prelación de créditos del sector público; d) Custodiar los libros, documentación y correspondencia de esta; e) Enajenar los bienes cuando el avalúo no exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual deberá llevar un registro de ventas y comunicar previamente al Consejo Nacional Electoral; f) Cuando el avalúo de los bienes, exceda de los cincuenta (50) salarios básicos unificados del trabajador en general, solicitará autorización expresa del Pleno Consejo Nacional Electoral

para proceder con el trámite correspondiente; e, g) Informar mensualmente de las acciones realizadas en el proceso de liquidación al Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador determina que los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior, regulando la ley de la materia los 'requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar de los movimientos políticos';
- Que,** las disposiciones determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas otorga personería jurídica a los partidos y movimientos políticos, generando el reconocimiento de prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** las funciones atribuidas al Consejo Nacional Electoral permiten que, en caso de determinar organizaciones políticas incurso en causales de cancelación de la inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas, el Consejo Nacional Electoral pueda iniciar de oficio o por iniciativa de una organización política, el procedimiento para cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017** de 13 de noviembre de 2017, resolvió acoger el informe Nro. 0015-DNAJN-CNE-2017 de 23 de octubre de 2017, de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, y el Informe Nro. 122-DNOP-CNE-2017 de 4 de octubre de 2017, disponiendo la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de 8 Movimientos Políticos provinciales;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas en el cual constan un total de 256 movimientos políticos locales;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: **"3. ANÁLISIS** *El Consejo Nacional Electoral respecto a la cancelación de Movimientos Provinciales en el año 2017, dispuso la cancelación de 8 movimientos provinciales, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, para cuyo efecto consideró: "(...) para la cancelación de organizaciones políticas de ámbito de acción provincial, cantonal y parroquial debe analizarse si éstas incurren en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por consiguiente se deberá considerar los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción"; consideración inserta en el informe Nro. 0015-DNAJN-CNE-2017, de*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

23 de octubre de 2017, que fue acogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-13-11-2017, de 13 de noviembre de 2017. En este sentido, la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en materia de derechos y garantías constitucionales, establecen el deber y la obligación para las y los servidores públicos, la aplicación de la ley en el sentido estricto que más favorezca su efectiva vigencia, fundamento constitucional que conlleva a que el Consejo Nacional Electoral, como garante de la tutela efectiva de los derechos de participación del administrado, en su accionar permanente guarde concordancia con el principio de la pro participación o pro organización política; es así que el presente informe siguiendo la actuación del Consejo Nacional Electoral determina los movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales, que incurren en la causal de cancelación determinada en el numeral 4 del Art. 327, cuando en dos elecciones pluripersonales consecutivas en su jurisdicción no obtenga el 3% en dos elecciones consecutivas. Así mismo se considera, la sentencia dentro de la Causa No. 229-2014-TCE, del Tribunal Contencioso Electoral, respecto a la obligatoriedad de participar en un evento electoral, la cual menciona dentro de su análisis jurídico, "(...) toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de la asociación en todas sus formas y el derecho a realizar actividades políticas en ejercicio de los derechos de participación, pero en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con ésta función que le es inherente, de conformidad con el Art. 312, numeral 2 del Código de la Democracia que señala: "Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: 2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos". Criterio jurisprudencial que ilustra las obligaciones y prerrogativas que tienen las organizaciones políticas para su permanencia o no en el Registro Nacional Permanente de organizaciones Políticas. Sobre la base de la norma constitucional, legal y sentencias del Tribunal Contencioso Electoral citada, en el caso de Movimientos Políticos, para la obtención del requisito del 3%, se realizó con los votos obtenidos en las elecciones pluripersonales consecutivas en sus correspondientes jurisdicciones del año 2014 y 2019 para los movimientos políticos cantonales y parroquiales; y, elecciones consecutivas 2017 y 2019 para los movimientos políticos provinciales;

Que, los **MOVIMIENTOS POLÍTICOS PROVINCIALES, CANTONALES Y PARROQUIALES INSCRITOS;** el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición

constitucional y legal mantiene el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas inscritas, las cuales están obligadas a cumplir los requisitos y condiciones inherentes a su permanencia, a efectos de no incurrir en las causales de cancelación determinadas en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en este sentido constan en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas 71 Movimiento Provinciales, 164 Movimientos Cantonales; y, 21 Movimientos Parroquiales;

Que, la **PARTICIPACIÓN EN ALIANZAS;** los últimos procesos electorales consecutivos, a nivel provincial, cantonal y parroquial, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014” y “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas Provinciales; y, Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Se cita las elecciones seccionales de 2014, en virtud de ésta elección seccional y la elección seccional 2019, es la referencia a efectos de determinar la causal de cancelación para movimientos cantonales y parroquiales. El Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, en el segundo y tercer inciso del artículo 6, establece que: “En el caso de que, en el Acuerdo de la Alianza conste el porcentaje de votos que corresponderá a cada una de las organizaciones políticas aliadas, y no conste el número de dignidades que corresponda a cada una, el Consejo Nacional Electoral aplicará el mismo porcentaje que se acordó para el número de votos alcanzados. Si en el Acuerdo de la Alianza no consta el porcentaje de votos ni el número de dignidades que corresponderá a cada organización aliada, tanto los votos como las dignidades obtenidas se dividirán en partes iguales entre las organizaciones que conforman la alianza”. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Electorales 228-2014-TCE; 230-2014-TCE; y, 231-2014-TCE, resolvió sentenciar que existe diferencia en cuanto a los requisitos y condiciones que deben observarse para la asignación del Fondo Partidario Permanente; y, la cancelación de la inscripción de los partidos y movimientos políticos en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Es así que, la Sentencia dentro del juicio electoral Nro. 230-2014-TCE, en su argumentación jurídica indica que “tampoco es procedente la pretensión del recurrente de tratar de manera similar las causales de cancelación del registro de una organización política previstas en el artículo 327 del Código de la Democracia, con las condiciones para recibir el financiamiento público denominado Fondo Partidario Permanente, establecidas en el Art. 355, *ibidem*”; por lo que, a criterio del Tribunal Contencioso Electoral, en la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio de 2014, se aplicó correctamente la normativa electoral y en particular el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia. La aplicación de la legislación electoral en cuanto a los porcentajes de votos o el número de dignidades que les corresponde a las organizaciones políticas que participaron en alianza, fue también objeto de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral, quien en la argumentación jurídica de la Sentencia dentro de la Causa No. 231-2014-TCE, estableció “la alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado”. Toda vez que, el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que los fallos y las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia y de inmediato cumplimiento, al encontrarse en firme los resultados de las Elecciones Seccionales 2019, se consideran en el presente informe los criterios que ha venido aplicando en la vía administrativa y jurisdiccional la Función Electoral;

Que, la **OBLIGATORIEDAD DE PARTICIPACIÓN;** las organizaciones políticas se constituyen con la finalidad de que las propuestas programáticas planteadas se concreten, para lo cual es necesario que estas presenten candidatos que lleguen a ocupar cargos públicos que permitan pasar de los ideales a la captación del poder político. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 229-2014-TCE, menciona “(...) en lo que respecta a una organización política que adquiere su reconocimiento, su prerrogativa que la diferencia de las demás formas de organización es la capacidad de presentar y postular candidatos a elección popular, consecuentemente no está en duda, como pretende señalar el Recurrente, la obligación que tienen las organizaciones políticas de cumplir con esta función que le es inherente, de conformidad con el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia que señala “Las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: **2. Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos.**” (El énfasis no corresponde al texto original). De la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de la función electoral, se desprende que, constituye una obligación de las organizaciones políticas, participar de los procesos electorales en los cuales se elegirán dignidades de representación en la respectiva jurisdicción. En armonía con la mencionada sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 3 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, establece: “Del deber de participación política.- “Las organizaciones políticas deberán concurrir a los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral (...)”;

Que, el **PROCEDIMIENTO TÉCNICO;** para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014” y “Elecciones Generales del

19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas 3.3.1** “**Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)**”. **ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014; Asambleístas (provinciales y del exterior, de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017); y las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019;

Que, sobre el **DETALLE DE MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE SE ENCONTRARÍAN INCURSOS EN LAS CAUSALES DE CANCELACIÓN DETERMINADAS EN EL ART. 327 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.** En el cuadro número 1, 2 y 3, se evalúa el cumplimiento de los requisitos de permanencia o no de los movimientos provinciales, cantonales y parroquiales en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base a la causal determinada en el Art. 327, numeral cuarto del Código de la Democracia, en la que se detalla el cumplimiento o no del requisito.

CUADRO Nro. 1 MOVIMIENTOS PROVINCIALES



República del Ecuador

PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2017	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
AZUAY	MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA	61	PLE-CNE-5-18-8-2016	0,8%	0,9%	NO CUMPLE
BOLÍVAR	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES	62	PLE-CNE-48-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	1,1%	NO CUMPLE
BOLÍVAR	MOVIMIENTO VAMOS	63	PLE-CNE-2-30-3-2016	3,2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
CARCHI	MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	64	PLE-CNE-53-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	1,4%	NO CUMPLE
GUAYAS	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62	PLE-CNE-3-3-7-2014	0,4%	1,0%	NO CUMPLE
GUAYAS	MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META)	63	PLE-CNE-4-3-7-2014	NO PARTICIPÓ	0,2%	NO CUMPLE
IMBABURA	MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA	61	PLE-CNE-56-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	1,5%	NO CUMPLE
LOJA	MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, CAMBIO Y DESARROLLO	65	PLE-CNE-38-23-8-2013	NO PARTICIPÓ	1,5%	NO CUMPLE
LOJA	MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR LATINOAMERICANA, APLA	73	PLE-CNE-46-22-8-2013	NO PARTICIPÓ	3,0%	NO CUMPLE
LOS RÍOS	MOVIMIENTO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA	69	PLE-CNE-4-19-8-2016	0,9%	0,7%	NO CUMPLE
MORONA S.	MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA	62	PLE-CNE-51-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	9,3%	NO CUMPLE
NAPO	MOVIMIENTO ANTISUYO USHITO	61	PLE-CNE-1-19-7-2016	NO PARTICIPÓ	6,2%	NO CUMPLE
PICHINCHA	MOVIMIENTO VIVE	61	PLE-CNE-65-9-10-2012	1,3%	1,6%	NO CUMPLE
PICHINCHA	MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIDAD, MASS	62	PLE-CNE-7-18-8-2016	1,7%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
ZAMORA CHINCHÍPE	MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIA, MIR	81	PLE-CNE-6-18-8-2016	2,2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	MOVIMIENTO DE IDENTIDAD PROVINCIAL, MIP	61	PLE-CNE-79-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	9,3%	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	MOVIMIENTO REENCUENTRO YA	62	PLE-CNE-71-9-10-2012	13,5%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SÍ	63	PLE-CNE-94-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE

STA. ELENA	MOVIMIENTO POLÍTICO RENACER PENINSULAR	65	PLE-CNE-2-27-3-2015	NO PARTICIPÓ	3,4%	NO CUMPLE
------------	--	----	---------------------	--------------	------	-----------

CUADRO Nro. 2 MOVIMIENTOS CANTONALES

PROVINCIA	CANTON	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2014	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
AZUAY	PAUTE	MOVIMIENTO PAUTE LIBRE	102	PLE-CNE-10-5-9-2013	9,2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
AZUAY	CHORDELEG	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-5-11-9-2013	6,5%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
CARCHI	ESPEJO	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-1-8-10-2013	24,4%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
COTOPAXI	SALCEDO	MOVIMIENTO POLÍTICO SALCEDENSE EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-39-20-8-2013	7,2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
CHIMBORAZO	CHAMBO	MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA	101	PLE-CNE-3-14-5-2013	NO PARTICIPÓ	4,3%	NO CUMPLE
ESMERALDAS	ATACAMES	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS	101	PLE-CNE-9-6-6-2013	7,7%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GUAYAS	PLAYAS	MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER	108	PLE-CNE-12-23-8-2013	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GUAYAS	DURÁN	MOVIMIENTO LUIS RODAS TORAL	101	PLE-CNE-6-14-5-2013	1,0%	0,7%	NO CUMPLE
GUAYAS	A.BAQUERIZO MORENO	MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA	106	PLE-CNE-17-22-8-2013	4,6%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GUAYAS	YAGUACHI	MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENOVADORA, M.U.R.	103	PLE-CNE-13-9-7-2013	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GUAYAS	NOBOL	MOVIMIENTO FUERZA NOBOLEÑA LIBRE Y DEMOCRÁTICA	104	PLE-CNE-6-2-7-2013	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
IMBABURA	URCUQUI	MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI	102	PLE-CNE-30-20-8-2013	NO PARTICIPÓ	6,5%	NO CUMPLE
LOJA	MACARÁ	MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO	102	PLE-CNE-57-20-8-2013	33,3%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
MANABÍ	ROCAFUERTE	MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE	101	PLE-CNE-12-14-5-2013	1,7%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
NAPO	TENA	MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO	101	PLE-CNE-2-26-4-2013	1,3%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
NAPO	TENA	MOVIMIENTO UNIDOS POR TENA	102	PLE-CNE-1-26-4-2013	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD	107	PLE-CNE-14-3-9-2013	9,6%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
ZAMORA CHINCHIPE	YANZATZA	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO, MIA	102	PLE-CNE-41-20-8-2013	NO PARTICIPÓ	4,3%	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	ISABELA	MOVIMIENTO POLÍTICO SOY ISABELEÑO	102	PLE-CNE-62-22-8-2013	11,2%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
GALÁPAGOS	SAN CRISTOBAL	MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO	101	PLE-CNE-13-6-6-2013	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SUCUMBÍOS	CASCALES	MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA	102	PLE-CNE-3-6-6-2013	10,4%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
SUCUMBÍOS	CUYABENO	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE REINTEGRACIÓN, ACCIÓN Y DEMOCRACIA	101	PLE-CNE-52-23-8-2013	5,8%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
SANTA ELENA	SALINAS	MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE	101	PLE-CNE-17-14-5-2013	9,0%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE

CUADRO Nro. 3 MOVIMIENTOS PARROQUIALES

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2014	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
LOJA	ESPÍNDOLA	SANTA TERESITA	MOVIMIENTO FRENTE AMPLIO DE CAMBIO Y EQUIDAD	151	PLE-CNE-98-20-8-2013	44,0%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
MANABÍ	PORTOVIEJO	PUEBLO NUEVO	MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	151	PLE-CNE-11-14-5-2013	NO PARTICIPÓ	11,5%	NO CUMPLE
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	MINDO	MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS-GGM	152	PLE-CNE-56-22-8-2013	6,7%	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE
ZAMORA CHINCHIPE	PALANDA	LA CANELA	MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA	151	PLE-CNE-6-6-6-2013	NO PARTICIPÓ	NO PARTICIPÓ	NO CUMPLE

(...);

Que, con informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019, dan a conocer que, el Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la legislación electoral, puede de oficio o petición de parte motivar y resolver sobre la cancelación de las organizaciones políticas que no cumplen con los requisitos que les permita mantener su personería jurídica en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, es así que en base a los cálculos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística y de la evaluación de requisitos, las siguientes movimientos políticos, provinciales, cantonales y parroquiales, se encontrarían incursos en la causal de cancelación determinadas en el artículo 327, numeral cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador:

MOVIMIENTOS PROVINCIALES

Ord.	PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA
------	-----------	--------------	-------

República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Secretaría General

Acta Resolutiva No. 059 JSE C. N. E. 2019

Fecha: 31-10-2019

Página 81 de 111

1	AZUAY	MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA	61
2	BOLÍVAR	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES	62
3	BOLÍVAR	MOVIMIENTO VAMOS	63
4	CARCHI	MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MÁS	64
5	GUAYAS	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62
6	GUAYAS	MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META)	63
7	IMBABURA	MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA	61
8	LOJA	MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO CAMBIO Y DESARROLLO	65
9	LOJA	MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR LATINOAMERICANA, APLA	73
10	LOS RIOS	MOVIMIENTO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA L.R. (ABA L.R.)	69
11	MORONA SANTIAGO	MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA	62
12	NAPO	MOVIMIENTO ANTISUYO USHITO	61
13	PICHINCHA	MOVIMIENTO VIVE	61
14	PICHINCHA	MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIDAD, MASS	62
15	ZAMORA CH.	MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIA, MIR	81
16	GALÁPAGOS	MOVIMIENTO DE IDENTIDAD PROVINCIAL, MIP	61
17	GALÁPAGOS	MOVIMIENTO REENCUENTRO YA	62
18	GALÁPAGOS	MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SÍ	63
19	STA. ELENA	MOVIMIENTO POLÍTICO RENACER PENINSULAR	65

MOVIMIENTOS CANTONALES

Ord.	PROVINCIA/Cantón	DENOMINACIÓN	LISTA
1	AZUAY/Paute	MOVIMIENTO PAUTE LIBRE	102
2	AZUAY/Chordeleg	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103
3	CARCHI/Espejo	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103
4	COTOPAXI/Salcedo	MOVIMIENTO POLÍTICO SALCEDENSE EN ACCIÓN	103
5	CHIMBORAZO/Chambo	MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA	101
6	ESMERALDAS/Atacames	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS	101
7	GUAYAS/Durán	MOVIMIENTO LUIS RODAS TORAL	101
8	GUAYAS/Alfredo Baquerizo Moreno	MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA	106
9	GUAYAS/Yaguachi	MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENVADORA, M.U.R.	103
10	GUAYAS/Nobol	MOVIMIENTO FUERZA NOBOLEÑA LIBRE Y DEMOCRÁTICA	104
11	GUAYAS/Playas	MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER	108
12	IMBABURA/Urcuqui	MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI	102
13	LOJA/Macará	MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO	102
14	MANABÍ/Rocafuerte	MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE	101



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

15	NAPO/Tena	MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO	101
16	NAPO/Tena	MOVIMIENTO UNIDOS POR TENA	102
17	PICHINCHA/San Miguel de los Bancos	MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD	107
18	ZAMORA CHINCHIPE/Yanzatza	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MIA	102
19	GALÁPAGOS/Isabela	MOVIMIENTO POLÍTICO SOY ISABELEÑO	102
20	GALÁPAGOS/San Cristóbal	MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO	101
21	SUCUMBÍOS/Cascales	MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA	102
22	SUCUMBÍOS/Cuyabeno	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE REINTEGRACIÓN, ACCIÓN Y DEMOCRACIA	101
23	SANTA ELENA/Salinas	MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE	101

MOVIMIENTOS PARROQUIALES

Ord.	PROVINCIA/Cantón/Parroquia	DENOMINACIÓN	LISTA
1	LOJA/Espíndola/Sta. Teresita	MOVIMIENTO FRENTE AMPLIO DE CAMBIO Y EQUIDAD	151
2	MANABÍ/Portoviejo/Pueblo Nuevo	MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	151
3	PICHINCHA/San Miguel de los Bancos/Mindo	MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS	152
4	ZAMORA CHINCHIPE/Palanda/La Canela	MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA	151

TABLA RESUMEN (totales)

Op's provinciales	19
Op's cantonales	23
Op's parroquiales	4
Totales	46

Sobre la base de lo expuesto y considerando que las organizaciones políticas, que anteceden, con ámbito de acción provincial, cantonal y parroquial, no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga sean canceladas sus inscripciones del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; así como la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de los movimientos políticos referidos en el informe y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral. Finalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y

Extinción de Organizaciones Políticas, que señala: “Designación de liquidador/a.- En la misma resolución de cancelación el Pleno del Consejo Nacional Electoral designará un liquidador/ a quien pasará a ser el representante legal y extrajudicial de la organización política en liquidación, designación que se realizará previo Informe Técnico de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...)”. Recomiendan la designación del Liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales, cuya cancelación se sugiere y recomienda en el presente informe, en virtud de que dichas organizaciones políticas se encontrarían incursas en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La designación del Liquidador de las organizaciones políticas canceladas, se realiza con sustento en el Memorando Nro. CNE-DNTH-2584-M, de 29-de octubre de 2019, de la Dirección Nacional de Talento Humano, que puso en conocimiento de esta Dirección: “(...) una vez analizado los perfiles del Manual de Clasificación de Puestos del Consejo Nacional Electoral, esta Dirección Nacional determina que el perfil acorde en formación, experiencia y capacitación para la ejecución de actividades como Liquidador, corresponde a Coordinador de Organizaciones Políticas – Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mismo que adjunto para su conocimiento”. Con el perfil de puesto y hoja de vida que nos permitimos adjuntar, cuyas funciones las ejecutará de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del reglamento ibídem, esto es en el plazo máximo de 90 días, para la liquidación de movimientos provinciales; 30 días para movimientos políticos con ámbito de acción cantonal; y, 30 días para los movimientos parroquiales; cuya sumatoria para la liquidación provincial, cantonal y parroquial sería 150 días”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las siguientes organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursa en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas, procederán conforme a ley, conforme al siguiente detalle:

MOVIMIENTOS PROVINCIALES

Ord.	PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA
1	AZUAY	MOVIMIENTO CONCIENCIA CIUDADANA DEMOCRÁTICA	61
2	BOLÍVAR	MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN OBRAS SON AMORES	62
3	BOLÍVAR	MOVIMIENTO VAMOS	63
4	CARCHI	MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MÁS	64
5	GUAYAS	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62
6	GUAYAS	MOVIMIENTO EMERGENTE DE TRANSPARENCIA Y ACCIÓN (META)	63
7	IMBABURA	MOVIMIENTO FUERZA CIUDADANA	61
8	LOJA	MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO CAMBIO Y DESARROLLO	65
9	LOJA	MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR LATINOAMERICANA, APLA	73
10	LOS RIOS	MOVIMIENTO ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA L.R. (ABA L.R.)	69
11	MORONA SANTIAGO	MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA	62
12	NAPO	MOVIMIENTO ANTISUYO USHITO	61
13	PICHINCHA	MOVIMIENTO VIVE	61
14	PICHINCHA	MOVIMIENTO ACCIÓN SOCIAL Y SOLIDARIDAD, MASS	62
15	ZAMORA CH.	MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIA, MIR	81
16	GALÁPAGOS	MOVIMIENTO DE IDENTIDAD PROVINCIAL, MIP	61
17	GALÁPAGOS	MOVIMIENTO REENCUENTRO YA	62
18	GALÁPAGOS	MOVIMIENTO ARCHIPIÉLAGO SÍ	63
19	STA. ELENA	MOVIMIENTO POLÍTICO RENACER PENINSULAR	65

MOVIMIENTOS CANTONALES

Ord.	PROVINCIA/Cantón	DENOMINACIÓN	LISTA
1	AZUAY/Paute	MOVIMIENTO PAUTE LIBRE	102
2	AZUAY/Chordeleg	MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103
3	CARCHI/Espejo	MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103
4	COTOPAXI/Salcedo	MOVIMIENTO POLÍTICO SALCEDENSE EN ACCIÓN	103
5	CHIMBORAZO/Chambo	MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE DEMOCRACIA POSITIVA	101
6	ESMERALDAS/Atacames	MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS	101
7	GUAYAS/Durán	MOVIMIENTO LUIS RODAS TORAL	101
8	GUAYAS/Alfredo Baquerizo Moreno	MOVIMIENTO POLÍTICO DE FUERZA LIBERTARIA	106
9	GUAYAS/Yaguachi	MOVIMIENTO DE LA UNIDAD RENVADORA, M.U.R.	103
10	GUAYAS/Nobol	MOVIMIENTO FUERZA NOBOLEÑA LIBRE Y DEMOCRÁTICA	104

11	GUAYAS/Playas	MOVIMIENTO INTEGRACIÓN CANTONAL RENACER	108
12	IMBABURA/Urcuqui	MOVIMIENTO FUERZA URCUQUI	102
13	LOJA/Macará	MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO	102
14	MANABÍ/Rocafuerte	MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE	101
15	NAPO/Tena	MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO	101
16	NAPO/Tena	MOVIMIENTO UNIDOS POR TENA	102
17	PICHINCHA/San Miguel de los Bancos	MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD	107
18	ZAMORA CHINCHIPE/Yanzatza	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE AMAZÓNICO MIA	102
19	GALÁPAGOS/Isabela	MOVIMIENTO POLÍTICO SOY ISABELEÑO	102
20	GALÁPAGOS/San Cristóbal	MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO	101
21	SUCUMBÍOS/Cascales	MOVIMIENTO POLÍTICO INDEPENDIENTE UNIDAD CASCALEÑA	102
22	SUCUMBÍOS/Cuyabeno	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE REINTEGRACIÓN, ACCIÓN Y DEMOCRACIA	101
23	SANTA ELENA/Salinas	MOVIMIENTO POLÍTICO FRENTE UNIDAD SALINENSE	101

MOVIMIENTOS PARROQUIALES

Ord.	PROVINCIA/Cantón/Parroquia	DENOMINACIÓN	LISTA
1	LOJA/Espíndola/Sta. Teresita	MOVIMIENTO FRENTE AMPLIO DE CAMBIO Y EQUIDAD	151
2	MANABÍ/Portoviejo/Pueblo Nuevo	MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	151
3	PICHINCHA/San Miguel de los Bancos/Mindo	MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS	152
4	ZAMORA CHINCHIPE/Palanda/La Canela	MOVIMIENTO INTERCULTURAL PARA UN GOBIERNO AMIGO, MINGA	151

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, la exclusión definitiva de las y los ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes de las organizaciones políticas que constan en el artículo 2 de la presente resolución; y, la actualización de las bases de adherentes y adherentes permanentes de las organizaciones políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Nombrar a un profesional de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, como Liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales, establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, en virtud de que dichas organizaciones políticas se encontrarían incursas en la causal de cancelación determinada en el Art. 327, numeral cuarto, de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El liquidador de los Movimientos Políticos provinciales, cantonales y parroquiales establecidos en el artículo 2 de la presente resolución, ejecutará sus funciones de conformidad con el plazo establecido en los artículos 23 y 25 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, esto es en el plazo máximo de 90 días para la liquidación de movimientos provinciales; 30 días para movimientos políticos con ámbito de acción cantonal; y, 30 días para los movimientos parroquiales; cuya sumatoria para la liquidación provincial, cantonal y parroquial sería de 150 días.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia, Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, a las organizaciones políticas nacionales inscritas en el Consejo Nacional Electoral, y a los representantes de las organizaciones políticas provinciales, cantonales y parroquiales que constan en el artículo 2 de la presente resolución, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 10

PLE-CNE-10-31-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de

votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos;

- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que,** el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas;

- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto

de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado;
- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido;
- Que,** el artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se suspenderá el derecho a recibir financiamiento dos años a los partidos políticos que depositaran los fondos en cuentas distintas de las previstas en esta ley;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-3-7-2017** de 3 de julio de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el **REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE, CONTROL Y RENDICION DE CUENTAS DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS;**
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2016** de 11 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencias jurisprudenciales: Causa Nro. 236-TCE-2014, de 9 de octubre de 2014, con la que se negó el recurso de apelación, interpuesto por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, mediante oficio Nro. MEF-VGF-2019-2015-O de 12 de agosto de 2019, el Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Viceministro de Finanzas, señala: “(...) la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, se determinó el valor total de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado 2019: ...INICIAL (dólares) 13.939.841.766,36; CODIFICADO_JULIO (dólares) 13.861.751.530,76”;

Que, la Directora Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-DNF-2019-0357-M de 16 de agosto de 2019, adjunta el cálculo del cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes en el presupuesto general del Estado.

Cuadro Nro. 1.- FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	
PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO 2019	USD 13.861.751.530,76
CÁLCULO DEL 3 POR 1000	4.158.525,46
15% INSTITUTO DE ACUERDO CON LA LEY	623.778,82
85 % FONDO PARTIDARIO PERMANENTE 2019	3.534.746,64
TOTAL	4.158.525,46

Que, con memorando Nro. CNE-DAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, suscrito por la Abg. Dayana Elizabeth Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, Subrogante, quien da respuesta a la solicitud de criterio jurídico respecto a la Asignación del Fondo Partidario Permanente;

Que, el presente informe relativo al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, se basa en los cálculos realizados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, a través del memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M de 30 de octubre de 2019;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNE-2019-0319-M, la Dirección Nacional de Estadística informa que para la obtención del porcentaje del numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, se aplica el artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición

de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas “(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país.”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1691-M de 25 de septiembre de 2019, la Dirección Nacional Jurídica, emite criterio jurídico, respecto a la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, en atención al memorando CNE-DNOP-2019-3206-M; mediante el cual señala: “(...) de acuerdo a lo solicitado la aplicación de los literales b y c del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada cantón o de los cantones del país.”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-3-6-8-2018-T** de 6 de agosto de 2018, el pleno del Consejo Nacional Electoral dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), y dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-9-8-8-2018-T**, de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS);

Que, los últimos procesos electorales, a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador fueron las “Elecciones Generales 2017” y “Elecciones Seccionales 2019”, para designar a las y los representantes a las diferentes dignidades de: Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del Exterior); Parlamentarios Andinos; Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que, con informe Jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019 de 21 de octubre de 2019, respecto a las peticiones cursadas por el movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, lista 23, a través de las cuales



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicita se indique la normativa legal, secundaria y la viabilidad para la transformación de su movimiento en partido político;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-30-10-2019** de 30 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió suspender por dos años el financiamiento público al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero. Lista 3, de conformidad con el Artículo 377 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de lo cual esta organización política no es considerada en el presente informe de asignación del fondo partidario permanente 2019;
- Que,** del análisis del informe, se desprende: “**3. ANÁLISIS** Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “(...) Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas”, respecto al fondo, el artículo 110, de la norma supra, determina: “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”. Esta disposición constitucional garantiza, a las organizaciones políticas que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se les asigné los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente. Por otra parte en el caso de Movimientos Políticos, en referencia a los porcentajes, se basan en el requisito determinado en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República y artículo 357 de la ley ibídem. y de acuerdo a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa 236-2014-TCE, de 9 de octubre de 2014. En este sentido el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; establece los requisitos para las organizaciones políticas, por consiguiente el derecho a recibir asignaciones del Estado, cuando se cumple, al menos, uno de los siguientes requisitos: “1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3.- El ocho por ciento de alcaldías; o, 4.- Por lo menos un concejal o concejal en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”. En tanto que para los Movimientos Políticos, se debe considerar lo preceptuado además del artículo 355, el artículo 357, de la ley ibídem, que señala, “Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral

hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos”; en concordancia con la norma precitada el Art. 324, inciso primero, de la ley *ibidem* dispone: “Los movimientos políticos que obtuvieron el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución”. La norma constitucional y legal, respecto a la acepción y reconocimiento del derecho para la asignación de recursos del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, para partidos y movimientos políticos; así como el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y la sentencia jurisprudencial, emitida por el máximo Órgano de administración de justicia electoral, constituye *per se* una aplicación integral de la norma *supra* y la legislación electoral para la determinación de las organizaciones políticas que cumplen el porcentaje y los requisitos para la asignación de recursos del Estado por concepto de fondo partidario permanente. La entrega efectiva de los recursos está condicionada a la presentación del informe económico financiero con la documentación contable de respaldo correspondiente al año fiscal anterior, siempre que no hubieran obligaciones pendientes con el Estado, en los términos que señala el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Artículo 4 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones;

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, respecto a la asignación del fondo partidario permanente, ante la petición de esta Dirección de emitir criterio jurídico señaló: “Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral para la asignación del fondo partidario permanente debe regirse a lo que establece la normativa legal antes referida y a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 236-2014-TCE, de 9 de octubre de 2014, en donde el órgano jurisdiccional al referirse al porcentaje que deben obtener los movimientos políticos para acceder al financiamiento público, señala: “(...) no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello (...)”, es decir, el porcentaje que deben alcanzar las organizaciones políticas para acceder a tal asignación, deberán obtenerlo en cada uno de los procesos electorales que señala



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

la normativa vigente ~~(énfasis añadido)~~. El análisis jurídico realizado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa Nro. 236-2014-TCE, de 9 de octubre de 2014, establece que los porcentajes que debe reunir un movimiento político 'no se trata de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales', jurisprudencia a la cual nos debemos regir, de conformidad con el criterio jurídico emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que señala que el 'porcentaje que deben alcanzar las organizaciones políticas para acceder a tal asignación, deberán obtenerlo en cada uno de los procesos electorales que señala la normativa vigente'; al respecto el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, precisa, que el porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política es en cada una de las elecciones. Sobre la base de la norma constitucional, legal y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral citada, en el caso de Movimientos Políticos, para la obtención del requisito del 5%, se realizó con los votos obtenidos en cada una de las elecciones pluripersonales consecutivas del año 2017 y 2019;

Que, sobre los **REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.- MOVIMIENTOS POLÍTICOS:** "Artículo 110.- (...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos". El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos. Una vez realizado el análisis técnico los movimientos políticos que cumplen con el requisito determinado en el segundo inciso del artículo 110 son los siguientes:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019	CUMPLE REQUISITO
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	11,7	9,2	SI
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	34,1	5,7	SI

Que, RESPECTO AL MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MÁS ACCIÓN, SUMA, LISTA 23 De las solicitudes ingresadas con fecha 30 de septiembre por el Movimiento SUMA, se desprende el informe jurídico Nro. 0257-DNAJ-CNE-2019, de 21 de octubre de 2019 que manifiesta: "3.1. El señor José Guevara Rodríguez en calidad de Director Ejecutivo por lo tanto representante legal de la organización

política: Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, conforme lo determina el artículo 58 del Régimen Orgánico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción expresa la voluntad de viabilizar la transformación de movimiento a partido político, mediante Oficio Nro. SUMA-CDN-010 de 30 de septiembre de 2019, y su alcance realizado mediante oficio Nro. SUMA-CDN-011, de 30 de septiembre de 2019, en las que señala: "(...) se nos informe el procedimiento, así como la normativa legal y reglamentaria necesarios para dar viabilidad a la aplicación de los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)". 3.2. La Constitución de la República del Ecuador establece que las organizaciones políticas podrán optar por dos mecanismos para su reconocimiento, sea como partidos políticos o como movimientos políticos; según dicha categorización tanto partidos como movimientos deben cumplir con requisitos específicos para alcanzar su personería jurídica. A pesar de lo cual, el artículo 110 de Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan: Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas adquirirán iguales derechos y deberán en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones. 3.3. Si bien dentro del Código de la Democracia, en sus artículos 355 y 356; así como los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas diferencian como operan los derechos de los partidos políticos frente a los movimientos políticos, en este caso para el financiamiento público; el legislador no precisó el procedimiento que deba seguirse para la transición del movimiento a partido. 3.4. Resulta importante considerar lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; Respecto de lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 135-18-SEP-CC, de 03 de mayo de 2018, ha manifestado que "(...) en tal sentido, la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho, se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

tratamiento al ~~que~~ ^{que} se someterá una situación jurídica en particular...”. 3.5. La normativa en material electoral no establece el mecanismo que permita a un movimiento político transformarse en partido político, conforme se puede observar el memorando Nro. CNE-SG-2019-3639-M, de 14 de octubre de 2019, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral en el que conste un reglamento específico para el cambio de una organización política de “movimiento” a “partido”. Lo cual significaría que nos encontramos frente a lo que doctrinariamente se denomina “desviación del poder de la administración” lo que significa que ante solicitudes como la planteada por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, se lesione los posibles derechos que significaría su paso a partido político. Al respecto, Alex Rojas Ortega dentro de su artículo “El primer elemento que define la presencia de desviación de poder es el relativo a que haya ejercicio de potestades por parte de la administración, directamente otorgadas por el ordenamiento jurídico y sujetas a un determinado fin, también previsto en la norma jurídica. Estimamos que para que haya desviación de poder, también podría organizarse ésta a través de su inactividad, puesto que bien podría suceder que la Administración deje de ejercitar una potestad con el objetivo de que no se alcance el fin público previsto en la norma jurídica que ha precisamente atribuido esa potestad. Aún más, podría afirmarse que, cada ocasión en que una entidad u órgano público obligado a actuar una determinada potestad, no lo hace y permanece pasiva, incumple el fin al que debería servir [dado el carácter funcional de su existencia] y con ello, incurre en desviación de poder (...). Las potestades deben ser administrativas, es decir, deben tener sustento en el ordenamiento jurídico administrativo ser de naturaleza genérica y tener la capacidad de provocar el nacimiento, la modificación o la extinción de situaciones jurídicas sustanciales para los administrados (...). De ese modo, para que haya desviación de poder, en sentido estricto, debemos estar frente al ejercicio de potestades administrativas; ello apareja, que no esté comprendido dentro de este concepto, el ejercicio de otro tipo de potestades, como la potestad legislativa o judicial (...). La desviación de poder supone la intención predeterminada de la Administración pública, para utilizar sus competencias con una orientación distinta a la que fuera prevista normativamente, cuyo objeto es, de esa manera, la consecución de fines extraños o ajenos a esa previsión jurídica (...). De esa manera, para la Administración pública, someterse al fin que justifica la potestad que le ha sido atribuida para el ordenamiento jurídico, es parte de legalidad de su conducta. Caso contrario, cuando hay un apartamiento del fin jurídicamente establecido y al que estaba sujeta la conducta administrativa, con el objeto de atender a fines diversos, habrá desviación de poder (...). Pág. 136 a 138, Revista de Ciencias Jurídicas No. 145 (133-150) Enero – Abril 2018.

3.6. En este sentido debiendo considerar que la solicitud del referido movimiento se encuentra ampara en el hecho de que en las elecciones

de los años 2014 y 2017, se superó en cada una de ellas el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, porcentajes de votación que le reconoce iguales derechos y que a su vez le faculta constituirse como partido político y, consecuentemente, y cumplir con las obligaciones que deberá fijar la administración electoral. Concluye: “En base a los antecedentes expuestos se puede colegir que conforme a los artículos 324 y 357 del Código de la Democracia, el Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23 una vez que se cuente con la normativa pertinente deberá completar los requisitos para convertirse en partidos políticos, no obstante con el fin de no lesionar los derechos de la organización político de conformidad con lo determinado en el segundo inciso del Art. 110 de la Constitución en concordancia con el artículo 324 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia gozará de los mismos derechos y deberán en consecuencia cumplir con las mismas obligaciones de los partidos políticos.” En este sentido, para el Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, en virtud del criterio jurídico emitido, para efectos del presente fondo partidario permanente se consideraron los requisitos determinados en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia;

Que, RESPECTO AL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 Debemos considerar que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-6-8-2018-T, de 6 de agosto de 2018, dio por conocida la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), disponiendo a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas elaboren el informe técnico del Fondo Partidario Permanente 2018, conforme la sentencia referida, relativo al recurso planteado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-9-8-8-2018-T, de 8 de agosto de 2018, acogió el informe No. 059-DNOP-CNE-2018 de 7 de agosto de 2018 de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que se asigna el Fondo Partidario Permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, conforme los criterios jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causa No. 032-TCE-2018/038-2018-TCE (ACUMULADAS), por lo tanto en el caso específico del movimiento se considerarán los requisitos determinados en el artículo 355 del Código de la Democracia La sentencia antes referida, en términos generales estableció lo siguiente: “Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento, deben gozar de la asignación presupuestaria establecida”. Por otra parte, establece el alcance de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los requisitos constitucionales y legales que deben operar para la asignación del Fondo Partidario Permanente: "Hay que considerar que la norma (Art. 110 de la Constitución y Art.355 del Código de la Democracia) establece que si no se cumple el primer requisito del porcentaje de votos se puede en forma alterna o subsidiaria cumplir con otros requisitos con los cuales se puede acceder al derecho a asignación el fondo partidario permanente, motivo del reclamo". Del texto de la sentencia emitido por el organismo encargado de la justicia contenciosa electoral se desprende que el movimiento Pachakutik será beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. En referencia al reconocimiento previo es importante señalar que la Disposición Transitoria Duodécima de la CRE establece que "En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número" En concordancia, la Disposición Sexta del Código de la Democracia señala: "Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso". En ese contexto, el régimen de transición permitió el reconocimiento del beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Pachakutik; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia;

Que, sobre los **PARTIDOS POLÍTICOS:** El artículo 110 de la Constitución establece que "Los movimientos políticos que obtuvieron el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos". En concordancia con lo determinado en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan: "Artículo 324.- Los movimientos políticos que obtuvieron el equivalente al cinco por ciento

de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones. Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido". De conformidad con el artículo 355 del Código de la Democracia los requisitos que deben cumplir, las organizaciones políticas son los siguientes: **a) Primera Causal**, El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional Cuadro Nro. 1.- El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional (Organizaciones Políticas que cumplen el requisito, en las elecciones 2017 y 2019)

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	PORCENTAJE DE VOTOS 2017	PORCENTAJE DE VOTOS 2019	CUMPLE REQUISITO
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	15,2	17,8	SI
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	11,7	9,2	SI
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIWA I SOBERANA	34,1	5,7	SI

b) **Segunda causal**, es alcanzar al menos 3 representantes a la Asamblea Nacional; para este cálculo se tomó en cuenta el número de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior alcanzados en las Elecciones Generales 2017: Cuadro Nro. 2.- Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional (Organizaciones Políticas, que cumplen el requisito).

LIS TA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ASAMB LEÍSTA S NACIO NALES CON ALIANZ A	ASAMBL EÍSTAS NACION ALES SIN ALIANZA	ASAMBLEÍ STAS PROVINCIA LES Y DEL EXTERIOR CON ALIANZA	ASAMBLE ÍSTAS PROVINCIA LES Y DEL EXTERIO R SIN ALIANZA	CON Nro. De DIGNIDA DES, SEGÚN ACUERDO S DE ALIANZA	CUMPLE REQUISITO
6	PARTIDO SOCIAL	0,0	3,0	4,0	4,0	11,0	SI CUMPLE



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	CRISTIANO						
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	0,0	1,0	1,0	1,0	3,0	SI CUMPLE
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	0,0	0,0	3,3	0,0	3,3	SI CUMPLE
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	0,0	0,0	1,5	4,0	5,5	SI CUMPLE
21	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	1,8	0,0	15,5	2,0	19,3	SI CUMPLE
23	MOVIMIENTO SUMA SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN	1,2	0,0	10,2	1,0	12,4	SI CUMPLE
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	0,0	7,0	13,0	43,0	63,0	SI CUMPLE

Cabe señalar que, en el cálculo de los representantes a la Asamblea Nacional se consideró la participación individual de cada partido y las alianzas en las que participó.

- c) *La tercera causal, es haber obtenido al menos el 8% de las alcaldías. Las organizaciones políticas que cumplieron con el requisito de obtener, al menos el 8 por ciento de alcaldías a nivel nacional.*

Cuadro Nro. 3.- El ocho por ciento de Alcaldías (Alcaldías por Organización Política nacional que cumplen el requisito).

LIST A	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ESCAÑO S CON ALIANZA	ESCAÑO S SIN ALIANZ A	ALCALDÍAS 2019	% ALCALDÍAS 2019	CUMPLE REQUISITO
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	30,7	9,0	39,7	18,0	SI CUMPLE
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	2,7	15,0	17,7	8,0	SI CUMPLE
21	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	17,1	9,0	26,1	11,8	SI CUMPLE
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	8,3	10,0	18,3	8,3	SI CUMPLE

Cabe señalar que, en el cálculo de los Alcaldes se consideró la participación individual de cada partido y las alianzas en las que participó.

- d) **La cuarta causal**, es haber obtenido por lo menos un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. las organizaciones políticas que cumplieron con el requisito de obtener un Concejal o Concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país; el cumplimiento de esta causal opera cuando la Organización Política cuente con al menos un representante en más de 22 cantones. Conforme al criterio jurídico respecto a la aplicación de los literales b y c) del artículo 12 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que señala: "(...) se debe considerar la literalidad reglamentaria, puesto que el cálculo de las proporciones de las concejalías alcanzadas se hacen conforme a cada literal, y a los acuerdos alcanzados en las alianzas suscritas de cada cantón o de los cantones del país."; así mismo, la Dirección Nacional de Estadística señala: "(...) d) El porcentaje de cantones de cada organización política se obtiene de dividir el resultado c) para el total de cantones del país."; por lo tanto, en el presente cuadro se han considerado las proporciones que corresponden a cada cantón del país y el procedimiento señalado por las direcciones referidas.

Cuadro Nro. 4.- Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (Organizaciones Políticas que cumplen requisito)

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	ESCAÑOS CON ALIANZAS	ESCAÑOS SIN ALIANZA	CANTONES con al menos 1 concejal 2019	% CANTONES 2019 (total 221 cantones)	CUMPLE REQUISITO
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	172,0	80,0	116,0	52,5	SI
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	12,3	23,0	25,0	11,3	SI
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	12,3	83,0	51,0	23,1	SI
21	MOVIMIENTO CREO	74,0	46,0	77,0	34,8	SI
23	MOVIMIENTO SUMA, SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN	17,5	35,0	35,0	15,8	SI
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	31,8	64,0	64,0	29,0	SI



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Para el cálculo de los Concejales urbanos y rurales se consideró la participación individual de cada organización política y las alianzas en las que participó.

Que, sobre la **DOCUMENTACIÓN CONTABLE** Los partidos políticos y movimientos que cumplen con los requisitos para recibir el Fondo Partidario Permanente previo a la entrega de los recursos públicos deberán presentar la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado conforme lo señala el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, respecto del **MONTO CORRESPONDIENTE AL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE.-** Para la asignación de recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, se realizó basándose en el cálculo del cero punto tres por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para este año, por lo que, conforme informó la Viceministro del Ministerio de Finanzas, el valor del Fondo Partidario Permanente es de USD 4.158.525,46 dólares. Una vez realizado los cálculos, se obtienen los siguientes valores: USD 3.534.746,64 para la entrega a las organizaciones políticas que tengan derecho y USD 623.778,82 para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral;

Que, en referencia al **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.-** El cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, otorga a las organizaciones Políticas el derecho de participar en la distribución del 50% de los recursos públicos asignados con cargo al Fondo Partidario Permanente en partes iguales. El procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente se lo realiza conforme determina el artículo 9 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que en su parte pertinente señala: "El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento": a. El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los

votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades; b. La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas; y, c. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b).

Cuadro Nro. 5.- Resumen de Organizaciones Políticas que cumplen requisitos para la asignación del FPP-2019

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	4% VOTOS VÁLIDOS P ARTIDOS S	3 ASAMBLEÍ S	8% ALCALDÍ AS	1 CONCEJAL EN AL MENOS 10% CANTONES	CUMPLE AL MENOS 1 REQUISITO
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	SI	SI	SI	SI	SI
12	PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	NO CUMPLE	SI	NO CUMPLE	SI	SI
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	NO CUMPLE	SI	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	NO CUMPLE	SI	SI CUMPLE	SI	SI
21	MOVIMIENTO CREO; CREANDO OPORTUNIDADES	SI	SI	SI CUMPLE	SI	SI
23	MOVIMIENTO SUMA, SOCIEDAD UNIDA MAS ACCIÓN	NO CUMPLE	SI	NO CUMPLE	SI	SI
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALIVA I SOBERANA	SI	SI	SI CUMPLE	SI	SI

El 35% de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente se asignan en forma proporcional al número de votos obtenidos, para determinar los montos que corresponden a cada Organización Política se observa el Coeficiente Electoral y el Cociente de Distribución:

Cuadro Nro. 6.- Cálculo del Coeficiente Electoral y el Cociente de Distribución para la asignación proporcional del 35% del FPP-2019.

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COEFICIENTE ELECTORAL	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
-------	-----------------------	--------------------------	--------------------------------



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		2019	ÓN 2019
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	17,8%	38,8%
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	5,0%	10,8%
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	1,9%	4,2%
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	3,7%	8,0%
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	9,2%	19,9%
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA	2,7%	5,9%
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	5,7%	12,5%
TOTAL		46,0%	100,0%

Nota: **El Coeficiente Electoral**, es el resultado de la votación obtenida por la Organización Política en relación con la votación total de las últimas elecciones pluripersonales.

El Cociente de Distribución, resulta de la votación obtenida por el Partido o Movimiento Político dividida para la sumatoria de la votación alcanzada por las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente”;

Que, con informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019, dan a conocer que, el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen la condición para los movimientos políticos, que deben cumplir el porcentaje del 5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas, para poder acceder al derecho de asignación al fondo partidario permanente, por lo cual se considera las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019. En el año 2019, en relación al

Presupuesto General del Estado se determina USD. 4.158.525,46 por concepto de Fondo Partidario Permanente. Los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente 2019, asignados a las Organizaciones Políticas se fijan en USD. 3.534.746,64; y, para el Instituto de la Democracia en USD. 623.778,82. El monto correspondiente al 50% de los recursos públicos asignados con cargo al Fondo Partidario Permanente 2019 asciende a USD 2.079.262,73, que debe ser distribuido en partes iguales entre las siguientes organizaciones políticas que cumplen con los requisitos legales: Partido Social Cristiano, Lista 6; Partido Izquierda Democrática, Lista 12; Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18; Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21; Movimiento Sociedad Unida Mas Acción, SUMA y, Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva y Soberana, Lista 35. Por este concepto cada Organización Política recibirá USD. \$ 297.037,53. Por otra parte, el 35% de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente asciende a USD. 1.455.483,91, monto que debe ser distribuido en proporción al número de votos obtenidos por las organizaciones políticas, determinado por el Cociente de Distribución:

Cuadro Nro. 7.- Asignación del FPP-2019

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2019	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS	15% IDD
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	38,8%	297.037,53	564.364,35	861.401,88	623.778,82
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	10,8%	297.037,53	156.773,64	453.811,17	
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	4,2%	297.037,53	61.317,46	358.354,99	
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	8,0%	297.037,53	116.179,11	413.216,64	
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	19,9%	297.037,53	290.072,78	587.110,32	
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA	5,9%	297.037,53	85.488,73	382.526,27	
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	12,5%	297.037,53	181.287,84	478.325,37	
TOTALES		100,0000%	2.079.262,73	1.455.483,91	3.534.746,64	
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE					4.158.525,46	



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De acuerdo con lo expuesto, recomiendan al Pleno del Consejo Nacional Electoral apruebe los valores detallados en el informe, a los Partidos y Movimientos Políticos que tienen derecho a la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas. Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe. Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia

del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2019	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS	15% IDD
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	38,8%	297.037,53	564.364,35	861.401,88	
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	10,8%	297.037,53	156.773,64	453.811,17	
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	4,2%	297.037,53	61.317,46	358.354,99	
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	8,0%	297.037,53	116.179,11	413.216,64	623.778,82
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	19,9%	297.037,53	290.072,78	587.110,32	
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA	5,9%	297.037,53	85.488,73	382.526,27	
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIMA I SOBERANA	12,5%	297.037,53	181.287,84	478.325,37	
TOTALES		100,0000%	2.079.262,73	1.455.483,91	3.534.746,64	
TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE					4.158.525,46	

Artículo 3.- Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe.

Artículo 4.- Para la entrega efectiva y real de los recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia, Tribunal Contencioso Electoral, Organizaciones Políticas Nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 11

PLE-CNE-11-31-10-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;

- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-31-5-2019** de 31 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al **tecnólogo Carlos David Bermeo Hidalgo**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DPS-2019-0744-M, el **señor Carlos David Bermeo Hidalgo**, presenta su renuncia al cargo de Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el **señor Carlos David Bermeo Hidalgo**, y agradecerle por los valiosos servicios prestados a la institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

Artículo 2.- Designar al **abogado Wagner Efrén Jaramillo Merino**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, dentro de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

partida presupuestaria correspondiente, a partir del **viernes 1 de noviembre de 2019**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, **al señor Carlos David Bermeo Hidalgo**, en el correo electrónico david19861@hotmail.com y carlosbermeo@cne.gob.ec, y **al abogado Wagner Efrén Jaramillo Merino**, en el correo electrónico wagnerfly62@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA.

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 30 de octubre de 2019; no existen observaciones a las mismas.



Abg. Santiago Vallejo Vasquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

